



EXPEDIENTE: 133-08-2020-DEN

RESOLUCIÓN N° 219 -2021

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 10:00 horas del 11 de junio de 2021. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por [NOMBRE 1], contra la resolución N° 130-2021 de las 15:25 horas del 06 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO

- 1- Que mediante escrito remitido vía correo electrónico en esta Agencia en fecha 05 de agosto de 2020, el señor [NOMBRE 2] presentó formal denuncia contra el **LICENCIADO [NOMBRE 1]**, cuya pretensión es: “Abrir proceso en contra del Licenciado [NOMBRE 1] **por violación a la determinación informativa de una persona con discapacidad de conformidad con numerales antes expuestos de la Ley de Protección de los datos Personales(sic)**”. (Folios 01 al 44 del expediente administrativo).
- 2- Que mediante resolución N° 494-2020 de las 09:15 horas del 24 de setiembre de 2020, notificada al denunciante en fecha 21 de setiembre de 2020, se le previene para que aclare: cuales hechos se le imputan al denunciado, la pretensión de conformidad con la Ley N°8968, así como aclarar porque solicita que la información sea suprimida en el Juzgado Segundo Civil, siendo el denunciado el señor [NOMBRE 1]. (Visible a folios 45 y 46).
- 3- Que en fecha 30 de setiembre de 2020, el señor [NOMBRE 2] cumple en tiempo y forma con lo prevenido. (Visible a folios 47 al 58).
- 4- Que mediante resolución N°680-2020 de las 09:07 horas del 14 de diciembre de 2020, se declara admisible y se ordena el traslado de cargos al **LICENCIADO [NOMBRE 1]**, aefecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue notificada al denunciado en fecha 19 de enero de 2021. (Folios 59 al 61 del Expediente Administrativo).
- 5- Que, mediante documento recibido en esta Agencia de forma digital en fecha 22 de enero de 2021, el señor [NOMBRE 1] remite recurso de revocatoria, nulidad concomitante y apelación en subsidio contra la resolución N°680-2020 supra citada. (Visible a folios 63 al 99 del Expediente Administrativo).
- 6- Que mediante resolución N°130-2021, de las 15:25 horas del 06 de mayo de 2021, se resuelve la denuncia interpuesta por el señor [NOMBRE 2], declarándose con lugar. (Visible a folios 100 al 102 del Expediente Administrativo).
- 7- Que mediante correo electrónico recibido en esta Agencia en fecha 12 de mayo de 2021, se ha recibido un recurso de adición y aclaración, y recurso de reconsideración y nulidad concomitante, contra la resolución N°130-2021 supra citada, de parte del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folios 106 al 114 del Expediente Administrativo).
- 8- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.



I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 25, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N° 130-2021 de las 15:25 horas del 06 de mayo de 2021, con el que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico al denunciado a las 09:00 horas del 07 de mayo de 2021, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 10 de mayo del año en curso, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 10 de mayo de 2021 y venció al final de la jornada laboral del 13 de mayo de 2021, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de revocatoria fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues los recursos interpuestos por el señor [NOMBRE 1], fueron recibidos a las 20:57 horas del día 12 de mayo de 2021, por correo electrónico, por lo que, sin lugar a dudas, dichos recursos se presentaron dentro del plazo de ley.

III. En cuanto a la nulidad: Dentro de los recursos presentados corresponde al incidente de nulidad, a los que se aplican los artículos 165 a 169 y 342 a 352 de la LGAP y sus reformas. Concerniente a la nulidad que invoca el recurrente, se indica que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública—, deben de faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, reales o jurídicamente establecidos. Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen. De conformidad con lo anterior, se actuó dentro del marco de las competencias y facultades de según lo establecido en la Ley 8968 y su reglamento, dictando un acto administrativo válido y eficaz, que no adolece de un vicio de nulidad que imponga su anulación. Dado que se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. A partir de las consideraciones que anteceden, en el presente análisis resulta ajustado a derecho que esta Agencia proceda al rechazo del incidente



de nulidad presentado por el señor [NOMBRE 1]; toda vez que no se encuentran elementos de hecho, ni jurídicos que desvirtúen lo actuado dentro del expediente, dado que del expediente no se pudo comprobar alguna falta o defecto que invalide el acto administrativo.

IV. EN CUANTO A LAS ADICIONES Y ACLARACIONES: La solicitud de aclaración y adición es una figura propia del derecho procesal común, la cual no se encuentra expresamente regulada en la Ley General de la Administración Pública, pero la misma puede ser aplicada de manera supletoria, con las mismas reglas establecidas por el Código Procesal Civil, y procederá únicamente contra la parte dispositiva de los actos administrativos, con la única finalidad de aclarar, complementar o puntualizar lo resuelto previamente, pero de ninguna forma variar o revocar lo ordenado anteriormente. De conformidad con lo indicado, y dejando esto claro, se procede a dar respuesta a lo solicitado: Con respecto al punto **a.** se aclara: El recurrente en su escrito señala que el mismo se trata de un recurso de revocatoria, nulidad concomitante y apelación en subsidio contra el traslado de cargos, limitando sus argumentos a los mencionados recursos, tratando de desvirtuar la resolución de Traslado de Cargos, como el mismo lo indica. Si bien en el punto 10 de su escrito indica que *bajo protesta se refiere a los hechos*, nunca se refiere a estos, y a lo largo de diez párrafos se refiere a asuntos que no corresponden a las competencias de esta Agencia, y que tampoco se refiere en ningún momento a los hechos que se le han imputado dentro del Procedimiento de Protección de Derechos que nos ocupa. Debe de tenerse claro que el informe que debe presentar la parte denunciada debe de ir referido a los hechos denunciados, y que bajo ninguna circunstancia puede ser una forma de ventilar consideraciones personales, o de otra índole no relacionados. La aplicación del artículo 25 de la Ley 8968, que señala: *“La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”*, no es una aplicación antojadiza, ya que, por seguridad jurídica y principio de legalidad, esta Agencia no puede tomar como un informe al traslado de cargos, lo que el mismo denunciando llama de otra forma, máxime si se toma en cuenta que éste es profesional en derecho y por lo tanto tiene claro los alcances de la normativa aplicable. Con respecto al punto **b.** se adiciona, si se ha recibido la prueba que aportó el recurrente junto con su escrito de recurso, la misma fue analizada y se ha desprendido que la misma no aporta nada a los hechos que pretende desvirtuar, ya que como bien lo indica hasta la saciedad en su mismo escrito, se trata de un recurso de revocatoria contra el Traslado de Cargos y la prueba aportada no es más que jurisprudencia varia, en la que consta información del señor [NOMBRE 2], además de un escrito presentado por el mismo accionante al Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de San José, donde se demuestra que efectivamente utilizó una jurisprudencia sin haber sido desasociada de su titular, como ordena la Ley No 8968, y donde constan los apellidos del señor [NOMBRE 2]. Debe de entender el señor [NOMBRE 1] el Reglamento a la ley N°8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en su artículo 68, sobre los medios de prueba, indica lo siguiente: *“Artículo 60. **Requisitos de la denuncia.** La solicitud de protección de datos deberá contener lo siguiente: (...) **g) Las pruebas documentales o pertinentes.**”* Y Artículo 68. **Medios de prueba.** *Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o*



la contestación, según corresponda.”. En este sentido cabe mencionar que todo aquel que pretenda se tengan por cierto los hechos que argumenta, estará obligado a demostrar lo manifestado, es decir le corresponde al denunciante la carga de la prueba, o en este caso en concreto si el denunciado pretende desvirtuar los hechos expuestos por el denunciante debe presentar toda documentación pertinente para este fin. Por lo que si lo que deseaba era desvirtuar lo dicho por el denunciante con la misma, este fin no se ha cumplido por completo, pues la mencionada prueba no logra su cometido. Por su parte, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil (aplicable de manera supletoria), dispone: **"Artículo 41.1: La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor"**. (Resaltado no es del original). Con respecto al punto c., no se ha desaplicado ninguna norma intencionalmente, ya que, según criterio emitido por la Procuraduría General de la República, N° C-003-2019 del 08 de enero de 2019, en donde se establece la aplicación de un procedimiento sumario dentro de esta Agencia indica: “...A partir de lo expuesto este órgano asesor debe llegar a las siguientes conclusiones: a) Los numerales 13, 24, 25 y 26 de la Ley 8968 del 7 de julio de 2011, reconocen el derecho de toda persona con interés legítimo o derecho subjetivo a un procedimiento administrativo **sumario, sencillo y rápido** de tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, que se caracteriza por sus plazos cortos. A través de este procedimiento a gestión de parte, la Prodhav únicamente puede ordenar la supresión, rectificación, adición o aclaración de la información que conste en una base de datos, o bien, impedir su transferencia o difusión; b) Por su parte, el artículo 27 de la Ley, regula la potestad sancionatoria de la Prodhav, que puede ser ejercida a instancia de parte o de oficio, y que tiene como fin determinar la existencia de una irregularidad en la base de datos, según las obligaciones que establece la ley. En este supuesto y por tratarse de materia sancionatoria, el legislador estableció expresamente que el mecanismo de tutela a utilizar será el procedimiento **ordinario** regulado en la Ley General de la Administración Pública; c) Por tanto, no podría la Prodhav (sic) utilizar el procedimiento sumario destinado a la protección del derecho de autodeterminación informativa, para imponer a los responsables de las bases de datos, las sanciones que establece la ley ante la existencia de faltas leves, graves o gravísimas. **Lo anterior, sin perjuicio de que procedimiento sumario sirva de antesala para sospechar la posible existencia de una falta que debe posteriormente debe ser demostrada en el procedimiento ordinario...**” (El resaltado no corresponde al original). No estamos ante un procedimiento sancionatorio, sino de un proceso sumario tendiente a determinar si procede la rectificación, actualización y /o supresión de información en los términos que sea solicitado por el denunciante, y n aplicación de lo establecido en la ley No. 8968. Y como bien se indica en el mismo el traslado de cargos, contra esa resolución no cabe ningún tipo de recursos (porque la misma ley no lo prevé) y que además, en caso de que en esta etapa se determine que se ha incurrido en alguna falta, queda esta Agencia facultada a iniciar el procedimiento ordinario tendiente a la imposición de la sanción que corresponda, PREVIO CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, situación que no es la analizada en este proceso sumario, regulado en los numerales 24 a 26 de la Ley que establecen lo siguiente: **Artículo 24.- Denuncia:** *Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puededenunciar, ante la Prodhav, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.* **Artículo 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base dedatos un plazo de tres días hábiles*



para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. En cualquier momento, la Prodhab podrá ordenar a la persona denunciada la presentación de la información necesaria. Asimismo, podrá efectuar inspecciones in situ en sus archivos o bases de datos. Para salvaguardar los derechos de la persona interesada, puede dictar, mediante acto fundado, las medidas cautelares que aseguren el efectivo resultado del procedimiento. A más tardar un mes después de la presentación de la denuncia, la Prodhab deberá dictar el acto final. Contra su decisión cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido. **Artículo 26.- Efectos de la resolución estimatoria:** *Si se determina que la información del interesado es falsa, incompleta, inexacta, o bien, que de acuerdo con las normas sobre protección de datos personales esta fue indebidamente recolectada, almacenada o difundida, deberá ordenarse su inmediata supresión, rectificación, adición o aclaración, o bien, impedimento respecto de su transferencia o difusión. Si la persona denunciada no cumple íntegramente lo ordenado, estará sujeta a las sanciones previstas en estas otras leyes.”* Así las cosas, la garantía establecida en los numerales 24, 25 y 26 citados, tutelan propiamente el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, a través de un procedimiento que el legislador estimó debía ser expedito y rápido para garantizar de manera efectiva dicha protección. Se trata, en consecuencia, de un procedimiento que debe considerarse sumario por sus plazos cortos y la inexistencia de la audiencia oral propia del procedimiento ordinario que, además, se asemeja al amparo constitucional, a través del cual se tutelaba tradicionalmente este derecho fundamental y que se caracteriza por su sumariedad al no ser compatible con la existencia de pruebas lentas o complejas. Con respecto al punto **d.** se aclara, la resolución de Traslado de Cargos no resuelve la Admisibilidad, no debe confundirse este hecho, ya que ambas actuaciones no deben verse como un todo, si no como dos actos separados, como bien está establecido mediante los artículos 63 y 67 del Reglamento de la Ley de marras, los cuales rezan: **“Artículo 63. Admisibilidad.** *La Agencia deberá resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de protección del derecho del titular, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción o subsanación de la denuncia. Contra la resolución que resuelva sobre la admisibilidad de la solicitud, procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación, la interposición ante la Agencia del Recurso ordinario de Reconsideración, el cual la Agencia deberá resolver dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación.”* Y **“Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”* Por lo que es evidente que ambos son actos separados, aunque vayan en la misma resolución, se aclara que este primer párrafo en la resolución de Admisibilidad y Traslado de Cargos, es el que resuelve la admisibilidad de la denuncia, y por lo tanto sus recursos debían ser contra la misma y no contra el propio Traslado, que dentro del cual no cabe ningún tipo de recurso. Nótese que puede esta Agencia, una vez realizado el estudio de los hechos denunciados, declarar la inadmisibilidad, momento en el cual, solo la parte denunciante tiene conocimiento de la denuncia, por lo que el recurso debe de entenderse a favor del denunciante, cuando considere que las justificaciones de orden jurídico emitidas por la Agencia para dicha admisibilidad, no satisfacen sus



pretensiones. En relación al punto **e.** se aclara, no se le ha condenado ni sancionado de ninguna manera, es clara la resolución impugnada en el por tanto segundo que lo que se realiza es un apercibimiento, el cual indica textualmente: *“Se declara con lugar la presente denuncia, y se ordena a [NOMBRE 1], que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar cualquier tipo de dato personal del denunciante, sin que cuente para ello con el respectivo consentimiento previo e informado de su titular.”*. No existe ningún tipo de sanción o condenatoria dentro de la resolución de marras, por cuanto no es dentro del procedimiento sumario donde corresponde establecer sanciones, si no dentro del procedimiento ordinario, como se ha indicado anteriormente. Por lo que se entiende que lo ordenado mediante la resolución impugnada, se le hace al señor [NOMBRE 1] como persona física, evidentemente, y no como responsable de una base de datos. El artículo 25 indica responsable de la base como termino genérico, ya que si se continua con la adecuada lectura del mismo indica seguidamente el termino persona denunciada, más adelante el mismo artículo indica la frase persona denunciada nuevamente, por lo que se entiende que se utiliza la frase responsable de la base o persona denunciada como términos genéricos, ya que como ha establecido el artículo 59 del Reglamento de marras, la denuncia no solo puede interponerse contra bases de datos que realicen un mal uso de datos personales, si no que la denuncia puede interponerse contra personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y obviamente contra bases de datos públicas o privadas que contravengan lo establecido por la Ley 8968. Según las definiciones del artículo 3 de la ley 8968, base de datos se entiende como: *“cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.”* Y dato personal como: *“cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.”*. Se hace énfasis en estas definiciones para aclarar que no se ha realizado el apercibimiento como un responsable de una base de datos, si no que se ha hecho el mismo, por el mal uso del dato personal del señor [NOMBRE 2], el cual eran sus apellidos, que lo hacen identificable y por lo tanto se está ante un tratamiento de datos personales del denunciante. Como bien lo menciona el accionante, el expediente no es de acceso público, y el mismo está limitado a funcionarios judiciales, jueces y abogados ajenos al caso, que requieran del mismo a modo de consulta. En relación al punto **f.** se indica que ya se ha aclarado el mismo en el punto anterior. En relación al punto **g.** se aclara, lo que se ordena al aquí recurrente es la no utilización de datos personales del denunciante, los cuales ha tomado de una resolución con datos no desasociados de su titular, tomada de internet. En ningún momento se le está ordenando que no utilice la prueba, si el Tribunal le ordena argumentar nuevamente sobre su pretensión, lo que se le recomienda sería referirse a la misma, utilizando las herramientas que tenga al alcance, ya que no se debe confundir no utilizar los datos personales dentro del proceso donde el mismo es parte y utilizar resoluciones que contengan datos personales no desasociados de su titular. Así mismo, cabe señalar, que esta Agencia en ningún momento está cuestionando las funciones o las competencias del Poder Judicial, en cuanto la forma en que realiza sus trámites, ya que el objetivo y fin de nuestra Ley se establece en el artículo 1 el cual cita: **Artículo 1.- Objetivo y fin:** *“Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su **derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes(...)**”*. (resaltado no es



del original). Sobre este mismo tema, el artículo 4, de dicha ley establece los alcances del Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, el cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de los datos personales de las personas físicas, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que concierne a cada persona, **derivado del derecho a la privacidad**. Es por esta razón, que debe acatarse de forma obligatoria lo que establece dicha normativa, para realizar un tratamiento de los datos personales de forma que este sea lícito y legítimo. En este sentido, debe quedar totalmente claro que, para poder dar tratamiento a un dato personal, se debe contar con el consentimiento informado del titular de los datos. En relación al punto **h**, se aclara que, la información que se consideró vulnerada fue la exposición de los apellidos del señor **[NOMBRE 2]**, en el escrito que el mismo accionante ha presentado al juzgado mencionado y el cual es el objeto del presente procedimiento, específicamente en el punto sexto del mismo, donde el mismo incorpora una jurisprudencia que indica: *“Encuentra este Despacho, absolutamente estólida y fantasiosa, la afirmación de que específicamente, el que la programación informativa de “Canal 15” no tuviera servicios de intérpretes en lenguaje de señas o mensajes escritos en la pantallas (sic) de televisión, haya sumergido al señor **[NOMBRE 2]** en un mundo de desinformación, y en un estado depresivo tal, que justifique una indemnización por daño moral, el cual ni siquiera es posible deducir de presunciones de hombre inferidas de los indicios.”* (resaltado no es del original). Si bien es cierto los apellidos del denunciante se han conocido a lo largo del proceso, la vulneración se dio por cuanto se utilizó la mencionada jurisprudencia sin desasociar, en la cual constaba una gestión anterior del denunciante ante la sala constitucional, donde se leen claramente los apellidos del señor **[NOMBRE 2]**, lo que lo hace identificable dentro de otro proceso ajeno al caso. No se considera vulnerada por el aquí recurrente la información adicional que haya introducido el mismo señor **[NOMBRE 2]** al expediente en cuestión, si no, se ha declarado con lugar por la mala utilización de los apellidos del denunciante dentro del proceso, al no contar con el consentimiento expreso del titular del dato. En relación al punto **i**, se aclara, como se ha indicado anteriormente, al ser este un procedimiento sumario previo, esto según lo indicado previamente, no se le ha impuesto ningún tipo de sanción por el momento, es claro el por tanto segundo en esto al indicar: *“Se declara con lugar la presente denuncia, y se ordena a **[NOMBRE 1]**, que, en lo sucesivo, se abstenga de utilizar cualquier tipo de dato personal del denunciante, sin que cuente para ello con el respectivo consentimiento previo e informado de su titular.”*, evidentemente si se logra demostrar a posteriori, que la conducta ha continuado pese a lo indicado en la resolución impugnada, lo procedente por parte de la Agencia será comenzar con las diligencias del procedimiento ordinario correspondiente, en el cual se establecerá la sanción que corresponda. Llama mucho la atención que el aquí recurrente en su escrito mencione constantemente la ley N°9868, ley que no aplica a esta Agencia, y que no existe dentro del ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica, se le aclara que la Ley que tutela la Protección de los Datos Personales de los Habitantes en el territorio nacional es la N°8968, y no como por error ha indicado el recurrente.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto señala el recurrente en sus alegatos lo siguiente: *“(...) a. se ignoró mi contestación y la prueba que aporté, (...) b. Se rechazaron mis recursos contra el ilegal traslado de cargos y admisión de la denuncia, desaplicando groseramente normas de rango legal. (...) c. Nunca quedó claro si se me acusaba como titular de una base de datos. Y si fuera el caso de que se me condenó sin serlo, se incurrió en una variación ilícita del contenido del traslado de cargos. (...) d. Nunca se me explicitó la*



información sensible que utilicé del actor. La resolución habla sencilla y convenientemente de “información”. Nada más. Es imposible saber cuál información consideró vulnerada la señora directora. (...), e. Incongruencia por extra-petita. La propia resolución reconoció que me condena a una sanción que el solicitante no pidió, evidenciándose un grave vicio de incongruencia por extra-petita. (...), f. Existe reserva legal en materia sancionatoria y el principio de legalidad y tipicidad para la actuación de órganos y entidades públicas. En grave incumplimiento de ambos mandatos, se me sancionó sin norma de rango legal que describa la conducta que se me atribuye y que contenga como consecuencia la sanción de apercibimiento general y futuro que se me hace. Una interpretación sistemática de las normas de interés, hacen necesario concluir que las sanciones están previstas únicamente para responsables de bases de datos. (...) g Protección de datos vs. Tutela judicial efectiva. (...).” Se procede a dar respuesta a los argumentos del recurrente de conformidad con el orden en el que este los estableció en el recurso: **“a. se ignoró mi contestación y la prueba que aporté”**, sobre este punto primero se señala que el mismo ya ha sido contestado en la cuestión **a.** de la solicitud de adición y aclaración, por lo que se hace referencia a la misma. **“b. Se rechazaron mis recursos contra el ilegal traslado de cargos y admisión de la denuncia, desaplicando groseramente normas de rango legal.”** No se ha desaplicado ninguna norma, ya que como se ha indicado supra en el punto **c.** de la solicitud de adición y aclaración, la aplicación del procedimiento sumario obedece al criterio emitido por la Procuraduría General de la República, N° **C-003-2019** del 08 de enero de 2019, -supra indicado- que esta Agencia debe de acatar e implementar. Por lo tanto, como bien es sabido, dentro del procedimiento sumario administrativo, solamente proceden recursos contra el acto que declare el rechazo ad portas de la petición, de la denegación de la audiencia para concluir el procedimiento y del acto final, esto fundamentado en el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública inciso 1), de aplicación supletoria a esta Agencia, el cual indica: **“Artículo 344.-1. No cabrán recursos dentro del procedimiento sumario, excepto cuando se trate del rechazo ad portas de la petición, de la denegación de la audiencia para concluir el procedimiento y del acto final.”** (resaltado no es del original). Por lo tanto, se indica que no ha existido ningún tipo de ilegalidad por parte de esta Agencia, a la hora de declarar improcedentes los recursos incoados por el denunciado en su momento. **“c. Nunca quedó claro si se me acusaba como titular de una base de datos. Y si fuera el caso de que se me condenó sin serlo, se incurrió en una variación ilícita del contenido del traslado de cargos”**, sobre este punto se señala que el mismo ya ha sido contestado en la cuestión **e.** de la solicitud de adición y aclaración, por lo que se hace referencia al mismo. **d. Nunca se me explicitó la información sensible que utilicé del actor. La resolución habla sencilla y convenientemente de “información”. Nada más. Es imposible saber cuál información consideró vulnerada la señora directora.**, Se indica que la información que se consideró vulnerada fue la exposición de los apellidos del señor [NOMBRE 2], los cuales efectivamente son un dato irrestricto, sobre esto señala el artículo 5, parte segunda, inciso b): **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado: (...) 2.- Otorgamiento del consentimiento, (...) No será necesario el consentimiento expreso cuando: b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.”** (subrayado no es del original). Por lo que, efectivamente, no debe solicitarse un consentimiento informado ya que está dentro de las excepciones al mismo. Revisados los autos, se demuestra que efectivamente el recurrente no ha utilizado datos sensibles del denunciante sin su consentimiento, ya que solamente se trata de datos de acceso irrestricto, los cuales no requieren del consentimiento informado del titular para su utilización. **e. Incongruencia por extra-petita. La propia resolución reconoció que**



me condena a una sanción que el solicitante no pidió, evidenciándose un grave vicio de incongruencia por extra-petita., indica la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N°367, de las 10:20 horas del 26 de abril de 2018 lo siguiente: “(...) *consiste en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omita pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo rogado, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo petitionado, o porque contiene disposiciones contradictorias. Este instituto procesal se encuentra regulado, en principio, en el ordinal 155 del Código Procesal Civil, y se refiere a la necesaria relación y armonía que debe existir entre la causa de pedir y el contenido de la parte dispositiva del fallo, de modo que el juzgador ve limitada sus facultades a las pretensiones formuladas oportunamente por las partes, mismas sobre las cuales observa una restricción en cuanto a su deliberación y análisis, es decir, el área funcional del juzgador está circunscripta a las pretensiones de la demanda. Desde este plano, respecto de ellas, no puede omitir pronunciamiento sobre algún punto de contienda (mínima petita), otorgar más de lo pedido, sea superar lo pretendido por la partes (ultra petita), o bien, agregar, en principio, extremos no contemplados por los litigantes (extra petita), pues todos estos supuestos implican una ruptura en el ligamen indicado que conlleva a un vicio de incongruencia. También se daría este cuando hallan pronunciamientos contradictorios en el dispositivo de la sentencia”. [...] **La incongruencia debe buscarse confrontando la parte resolutive de la sentencia con las pretensiones de las partes, para determinar si existe o no la discrepancia constitutiva del vicio.** Se deben tener en cuenta también los hechos aducidos como sustento de la petición, porque ésta se entiende sólo en función de la causa que en ellos se expresa (...)”. Si bien es cierto, se ha concedido cosa distinta a lo expresamente solicitado por el denunciante, se ha procedido de esta manera en busca de la congruencia que debe existir dentro de lo solicitado con lo resuelto, ya que no es posible ordenarle al recurrente que elimine información que consta dentro de un expediente judicial, tampoco es posible sancionarlo económicamente dentro de este proceso, por cuanto este no es el procedimiento para ese fin, como ya se ha indicado anteriormente, en el momento oportuno se ha cumplido con lo solicitado en los acápite a) y b), los cuales rolan a folio 51, esto mediante el traslado de cargos y la notificación del mismo al señor [NOMBRE 1]. Por lo que lo lógico y acorde a las pretensiones del solicitante, es que se ha ordenado lo dispuesto mediante la resolución impugnada. **f. Existe reserva legal en materia sancionatoria y el principio de legalidad y tipicidad para la actuación de órganos y entidades públicas.** En grave incumplimiento de ambos mandatos, se me sancionó sin norma de rango legal que describa la conducta que se me atribuye y que contenga como consecuencia la sanción de apercibimiento general y futuro que se me hace. Una interpretación sistemática de las normas de interés, hacen necesario concluir que las sanciones están previstas únicamente para responsables de bases de datos. Sobre este punto se señala que el mismo ya ha sido contestado en parte en la cuestión e. de la solicitud de adición y aclaración, por lo que se hace referencia a la misma. **g. Protección de datos vs. Tutela judicial efectiva.** Se parte del precepto constitucional, de que nadie puede alegar ignorancia ante ley, aun menos el accionante en su labor de abogado, esto se indica en el entendido de que si bien es cierto la información ha sido tomada de la página Nexus del Poder Judicial, el mismo debe tener pleno conocimiento que de previo a la utilización de las resoluciones que ahí encuentre, debe de proceder a desasociar los datos personales que se encuentren expuestos. No estamos en esta instancia en un proceso para dirimir la licitud de la prueba, ni discutir*



sobre las facultades de los jueces o del mismo Poder Judicial como un todo, como de igual forma se ha indicado supra. Continuando con el análisis del presente punto, es claro que los datos utilizados por el recurrente tienen la calidad de irrestrictos, cuya definición según la Ley de marras, en su artículo 3, inciso c) indica claramente: “**ARTÍCULO 3.- Definiciones: c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.**” (Resaltado no es del original), esto no quiere decir que los mismos pueden ser manipulados por cualquiera de forma indiscriminada, se debe interpretar que, siempre y cuando los datos irrestrictos permanezcan dentro de la base de datos de acceso público que los recabó inicialmente no será necesario que medie el consentimiento informado, ya que estos datos se encuentran ahí recolectados para una finalidad específica, la cual está previamente establecida por Ley, todo lo indicado siempre dentro del Principio de Calidad de la información, regulado dentro de la Ley de marras en el artículo 6, el cual indica: “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información: Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.**(...)” (Resaltado no es del original), por todo lo dicho se desprende la importancia de la adecuación al fin para la cual fueron recabados los datos personales inicialmente, la Ley 8968 que nos ocupa define en el mismo artículo 6 supra citado que la adecuación al fin es: “**Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.** No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. (...)” (Resaltado no es del original), por lo tanto, en el momento en que los datos personales sean extraídos de dicha base de datos inicial, para una finalidad distinta para la cual fueron recabados en su momento, se requerirá necesariamente del consentimiento informado del titular de los datos personales para hacer uso de los mismos, ya que en todo momento impera el derecho de los habitantes a la autodeterminación informativa, como derecho fundamental claramente establecido en el artículo 4 de la Ley de repetida cita: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.**”, (Resaltado no es del original). Así las cosas, y de conformidad con las competencias otorgadas a esta Agencia lo procedente, es declarar sin lugar el incidente de nulidad, tener como aclarada y adicionada la resolución requerida y se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado por lo que se mantiene lo resuelto mediante la resolución N° 130-2021 de las 15:25 horas del 06 de mayo de 2021.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 6, 9 y concordantes de la Ley N° 8968; 58, y 71 del Reglamento a dicha Ley:



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

1. Se declara sin lugar el incidente de nulidad contra la N° 130-2021 de las 15:25 horas del 06 de mayo de 2021.
2. Se tiene por aclarada y adicionada la resolución N° 130-2021 de las 15:25 horas del 06 de mayo de 2021.
3. Se declara sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la resolución N° 130-2021 de las 15:25 horas del 06 de mayo de 2021, y se mantiene lo establecido en ella.

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB